



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.M.C., en nombre y representación de A.J.S.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Firme en mal estado (EXP. 301/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En el escrito de reclamación la representante de la afectada manifiesta que el día 16 de noviembre de 2006, sobre las 14:00 horas, en el punto kilométrico 02+300 de la vía GC-21, sufrió un accidente debido a las adversidades climatológicas y al mal estado de conservación de la carretera, lo que le hizo perder el control del vehículo que conducía, desviándose de la normal trayectoria para ir a la cuneta.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

A causa de este accidente el vehículo padeció desperfectos por valor de 2.480,14 euros, reclamando su indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en lo relativo a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se alega que su vehículo ha sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha quedado acreditada por la comparecencia del titular del vehículo ante un funcionario del Cabildo de Gran Canaria, el día 3 de marzo de 2009.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la fecha en que se produjo el accidente, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación pues el Instructor considera que ha quedado acreditado el siniestro padecido, pero no que se produjera en el modo referido por la interesada.

2. En el presente asunto, para poder entrar en el fondo es preciso que se realice un informe complementario del Servicio referido al estado en el que se encontraba el mencionado tramo de la vía GC-21 el día de los hechos, incluidas las cunetas, manifestándose, asimismo, sobre si el agua caída es incompatible con la existencia de los restos de neumáticos, aceites y combustibles que, según, la parte reclamante, estaban depositados en la calzada.

Además, se ha de pedir información, respecto al accidente al operario (P.) de la empresa concesionaria del mantenimiento de la carretera (E.), que auxilió a la conductora, según se alega en el escrito del trámite de audiencia presentado el 24 de noviembre de 2008.

Así mismo, se ha de solicitar a la Policía Local del término municipal donde se produjo el siniestro que remita la información que tengan acerca del mismo, al igual que a la Guardia Civil.

Igualmente, procede requerir la identificación y ratificación de los testigos que, según la representante de la interesada firmaron el escrito presentado en el trámite de audiencia.

Por último, después de todo ello se otorgará de nuevo el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer las actuaciones para realizar los trámites de instrucción que se exponen en el Fundamento III.2, para proceder a dictaminar sobre el fondo del asunto.